

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00141-00

I. En atención a la solicitud que antecede elevada por la parte actora (archivo 112), el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. -DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, dentro de la demanda. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos anexos base de la acción y, su entrega a la parte ejecutada, en caso de que los documentos se encuentren físicos.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0157-00

Se acepta el desistimiento del recurso de apelación, que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida (archivo 71), de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00173-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no acató la orden del auto del 7 de junio de 2023, en el cual se le indicó de manera clara la actuación echada de menos y, superado el término de 30 días que establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso de pertenencia, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran ordenado en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO. - Dejéanse las constancias en los documentos presentados.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte demandante. Para el efecto señálense como agencias en derecho la suma de \$200.000.00

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and a long horizontal stroke extending to the right.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00151-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no acató la orden del auto del 1 de junio de 2023, en el cual se le indicó de manera clara la actuación echada de menos y, superado el término de 30 días que establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso verbal, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO.- ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran ordenado en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

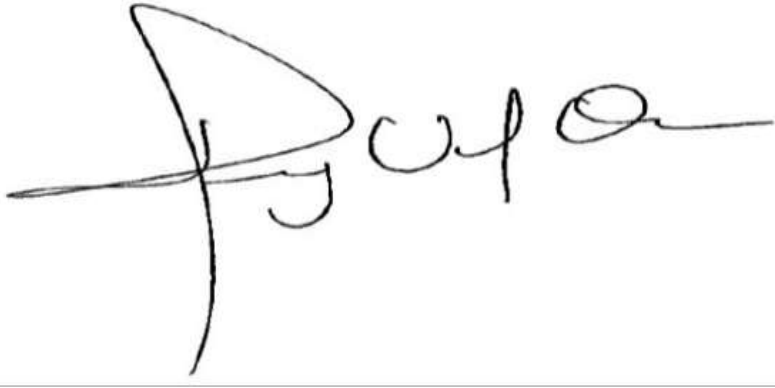
CUARTO.- Dejar las constancias respectivas en los documentos soporte de la demanda.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandante. Para el efecto señálense como agencias en derecho la suma de \$200.000.00

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and a long horizontal stroke extending to the right.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00283-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no acató la orden del auto del 13 de junio de 2023, en el cual se le indicó de manera clara la actuación echada de menos y, superado el término de 30 días que establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso verbal, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO.- ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran ordenado en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO.- Dejar las constancias respectivas en los documentos allegados con la demanda.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandante. Para el efecto señálense como agencias en derecho la suma de \$200.000.00

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Heney

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 2022-301

Para todos los efectos legales téngase en cuenta el informe secretarial que precede y por lo tanto que el memorial presentado por la actora describiendo el traslado es extemporáneo.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

◦ REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 2022-301

Por reunir los requisitos legales se ADMITE el llamamiento en garantía realizado por José Antonio Galvis Palacios frente a MAPRE Seguros Generales S.A.

Notifíquese al convocado mediante anotación POR ESTADO y córrasele traslado por el mismo término de la demanda inicial.

Se reconoce al abog. ORLANDO AMAYA OLARTE como apoderado del demandado Galvis Palacios en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY', with a long horizontal stroke extending to the right.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00342**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 24 de julio de 2.023, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- NO se ordena devolver el líbello, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00350**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 31 de julio de 2.023, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- NO se ordena devolver el líbello, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00354**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 31 de julio de 2023. Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- NO se hace necesario ordenar la devolución del libelo, en tanto la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00356- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 31 de julio de 2023. Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- NO se hace necesario ordenar la devolución del libelo, en tanto la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written over a horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-0357-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00398-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Aporte poder especial para incoar el presente proceso, que cumpla las disposiciones de los postulados 75, ordinal 1º del 84 del Estatuto Procesal y 5º de la Ley 2213 de 2.022. Adviértase que lo arrimado sólo es el mensaje de datos por el cual se confirió el mismo.
2. Indique se manera clara y precisa, qué actuaciones ha realizado tendientes a localizar y ubicar a los demandados, así como la de cerciorarse, si a la fecha de la presentación de la demanda, aún existen o fallecieron. En este último caso, deberá adecuar su pedimento y el poder conforme a las previsiones del canon 87 del Código General del Proceso y tener en cuenta el precepto 85 de la misma normatividad.
3. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que han girado o se han presentado como consecuencia de la posesión que afirma ostentan y no sólo enunciar de manera general que ha ejercido la misma, especificando las fechas y condiciones en que se realizaron las mejoras que se afirma se realizaron, si se ha usufructuado el predio, de ser así, narrar desde que calenda y bajo que figuras, etc...
4. Acorde con el numeral anterior, deberá aportarse al legajo todo el acervo probatorio, que dé cuenta de los *más de 30 años de ejercicio de la posesión*, sobre el bien pretendido en usucapión.
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Henea

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00400**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el escrito de demanda, indicando cuál es la garantía real que se pretende ejecutar para incoar la acción mixta de que trata 2449 del Código Civil.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00402-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Aporte el avalúo del bien cuya tenencia se reclama, a efectos de determinar la cuantía. (Numeral 6º del artículo 26 del Estatuto Procesal Civil).
2. De conformidad con lo previsto en el postulado 6º de la Ley 2213 de 2022, acredite el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la convocada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez', written over a horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-00404-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de

- FACTORÍA ANDINA S.A.S. y
- CARLOS FELIPE ZAMORA CUBILLOS

Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$319'644.932,00 por concepto del capital contenido en el pagaré báculo de la acción, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 18 de agosto de 2.023 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$55'326.200,00 por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré báculo de la acción.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 80 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

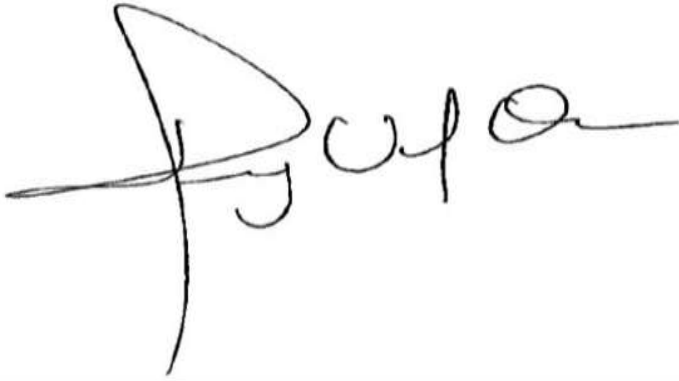
Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Manuel Hernández Díaz, como apoderado del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Atendiendo la expedición de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ